



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0109-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0241/2024, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0241/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0109-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Yahayra Castillo Rodríguez contra la Resolución núm. 0001/2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Villa La Mata, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Villa La Mata, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por la ciudadana Yahayra Castillo Rodríguez contra la Resolución núm. 0001/2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Villa La Mata, con ocasión de una solicitud de recuento de votos válidos interpuesta ante dicha Junta Electoral. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PEDIMENTO PREVIO. -

PRIMERO: Que ese Tribunal Superior Electoral, por la complejidad del caso que nos ocupa, así como la cantidad importante de piezas procesales, decida como MEDIDA CAUTELAR, la conservación de las boletas de votación del Municipio de Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez, a fin de garantizar los derechos de la parte recurrente/impugnante, YAHAYRA CASTILLO RODRÍGUEZ DE SEGURA. -



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: De manera principal, en cuanto a la forma DECLARAR como bueno y valido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por YAHAYRA CASTILLO RODRÍGUEZ DE SEGURA, por haber sido hecho de conformidad a la ley.

EN CUANTO AL FONDO. -

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso de Apelación, interpuesto por YAHAYRA CASTILLO RODRÍGUEZ DE SEGURA, en contra de LA RESOLUCIÓN NO. 0001/2024, DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA LA MATA, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, y notificada en fecha 29 de febrero del 2024, y, en consecuencia, que este Tribunal, actuando por el correcto imperio de la ley, proceda:

- I- REVOCAR LA RESOLUCIÓN NO. 0001-2024, DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA LA MATA, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, y notificada en fecha 29 de febrero del 2024, con todas sus consecuencias de derecho. –
- II- En consecuencia, ORDENAR a la Junta Municipal Electoral de Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez, que proceda a la Revisión y verificación exhaustiva, de todos los votos nulos y observados en las mesas que funcionaron en el Municipio de Villa La Mata. –
- III- ORDENAR que la Junta Municipal Electoral de Villa de la Mata, provincia Sánchez Ramírez, proceda a realizar un recuento de las boletas de los Colegios Electorales, para comprobar y corregir la disparidad e irregularidades reportadas en las diferentes actas donde se han identificado los errores y en otros, aun no identificados, a los fines de que esta situación vulnere los derechos de la recurrente/impugnante señora YAHAYRA CASTILLO RODRIGUEZ DE SEGURA.

CUARTO: Reservar a la recurrente/Impugnante señora YAHAYRA CASTILLO RODRIGUEZ DE SEGURA, el derecho de realizar cualquier depósito de documentos en apoyo de la presente instancia.

QUINTO: Que tengáis a bien DECLARAR libre de costas el presente proceso.” (sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-159-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, se produjo la notificación a la contraparte, a través del acto núm. 92/2024 del cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan. En respuesta a dicha notificación, la Junta Central Electoral (JCE) depositó escrito de defensa el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 de marzo de 2024 por la señora Marcia Yahaira Castillo Rodríguez de Segura contra la resolución No. 0001/2024 emitida en fecha 21 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Villa La Mata, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos válidos en el nivel preferencia en dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO; COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.4. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. Preliminarmente, la parte recurrente pretende que este Tribunal ordene la conservación de las boletas del nivel de regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, como medida cautelar, hasta tanto sea decidido el aspecto relativo al fondo del caso. En cuanto a la pretensión principal, se busca la revocación de la Resolución núm. 0001/2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Villa La Mata, que fue emitida con respecto a la solicitud de recuento de votos, intentada, alegándose que “(...) en la emisión del boletín Núm. 8, la Presidenta de la Junta Municipal Electoral del mencionado municipio declaró que en nivel preferencial de los regidores, correspondiente al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), obtendría cuatro (04) escaños, el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) obtendría 2 escaños y el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO 1 escaño, no obstante en ese momento faltaban cinco (05) colegios electorales por contar los votos, por lo que podemos colegir que con esa declaración dicha presidenta estaba tomando una decisión adelantada, lo cual efectivamente materializó posteriormente en perjuicio de la hoy recurrente/impugnante, YAHAYRA CASTILLO RODRÍGUEZ DE SEGURA, vulnerando los derechos políticos electorales de esta y de los ciudadanos que sufragaron a su favor” (*sic*).

2.2. Continúa indicando la parte recurrente que “(...) dentro de la retahíla de irregularidades hizo que el señor OMAR CASTILO, delegado del PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), ante la Junta Electoral de dicho municipio, recibió una llamada de una observadora de escrutinio que estaba llevando a cabo en la mesa electoral 0035, ubicada en el centro de Diagnostico del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; quien, le solicitó su auxilio debido a problemas de marcado para la Regidora hoy recurrente/impugnante, YAHAYRA CASTILLO RODRÍGUEZ DE SEGURA, ya que de repente aparecieron con un marcado de otro regidor, procurando que a esta no se le pudiera computaran los votos” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Asimismo, explica que “(...) en la mesa 0035, la presidenta en forma olímpica admitió que se había tomada una boleta electoral y que procedieron a destruirla en el baño de dicho recinto electoral. Por ello, admitió haber cometido un delito electoral, lo cual en su oportunidad debe ser investigada y procesada, conforme a nuestra normativa penal vigente” (*sic*).

2.4. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) ordenar preliminarmente la conservación de las boletas de la demarcación; (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (iii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución atacada, en consecuencia, se ordene la revisión de los votos nulos y observados de la boleta R correspondiente al municipio de Villa La Mata, así como el recuento de votos válidos.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó argumentos tendentes a demostrar la ausencia de vicios en la resolución atacada, expresando que la Junta Electoral de Villa La Mata estuvo apoderada de una demanda en recuento de votos válidos, y sobre esta indica que “(...) La Junta Electoral rechazó las pretensiones indicadas y, para ello, sostuvo en esencia que los peticionarios no habían explicado de forma precisa las supuestas irregularidades que estaban denunciando y que eran la razón de sus pedimentos. También, indicó que procedió a la revisión de votos nulos y observados con la participación de los delegados de las organizaciones políticas y, además, que la revisión y recuento implicaba volver a contar lo que ya se había contado en los colegios electorales, sin que estuvieran presentes las causas indicadas por la jurisprudencia del TSE para que se ordenase dicho recuento o recuento” (*sic*).

3.2. Asimismo, la Junta Central Electoral (JCE) señala que “(...) En el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el municipio de Consuelo en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata. Resulta evidente, a partir de lo expuesto, que el presente recurso carece de asidero jurídico y por tanto habrá de ser desestimado por esta Alta Corte, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada” (*sic*).

3.3. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Villa La Mata, por no contener vicio alguno.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 0001/2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Villa La Mata;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de la instancia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dirigida a la Junta Electoral de Villa La Mata;
- iii. Copia fotostática de comunicación de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de Villa La Mata;
- iv. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 5, correspondiente a la Boleta A, emitido por la Junta Electoral de Villa La Mata en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 5, correspondiente a la Boleta R, emitido por la Junta Electoral de Villa La Mata en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 5, correspondiente a la Boleta R1, emitido por la Junta Electoral de Villa La Mata en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 6, correspondiente a la Boleta A, emitido por la Junta Electoral de Villa La Mata en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 5, correspondiente a la Boleta R, emitido por la Junta Electoral de Villa La Mata en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ix. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 6, correspondiente a la Boleta R1, emitido por la Junta Electoral de Villa La Mata en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- x. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 7, correspondiente a la Boleta A, emitido por la Junta Electoral de Villa La Mata en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xi. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 7, correspondiente a la Boleta R, emitido por la Junta Electoral de Villa La Mata en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 7, correspondiente a la Boleta R1, emitido por la Junta Electoral de Villa La Mata en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xiii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 8, correspondiente a la Boleta A, emitido por la Junta Electoral de Villa La Mata en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xiv. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 8, correspondiente a la Boleta R, emitido por la Junta Electoral de Villa La Mata en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xv. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 8, correspondiente a la Boleta R1, emitido por la Junta Electoral de Villa La Mata en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xvi. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 10, correspondiente a la Boleta A, emitido por la Junta Electoral de Villa La Mata en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xvii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 10, correspondiente a la Boleta R, emitido por la Junta Electoral de Villa La Mata en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xviii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 10, correspondiente a la Boleta R1, emitido por la Junta Electoral de Villa La Mata en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xix. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 11, correspondiente a la Boleta A, emitido por la Junta Electoral de Villa La Mata en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xx. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 11, correspondiente a la Boleta R, emitido por la Junta Electoral de Villa La Mata en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xxi. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 11, correspondiente a la Boleta R1, emitido por la Junta Electoral de Villa La Mata en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xxii. Copia fotostática de comunicación de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de Villa La Mata;
- xxiii. Copia fotostática de la instancia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) depositada ante la Junta Electoral de Villa La Mata.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida no aportó elementos de prueba a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA.

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18.1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. CUESTIONES PREVIAS.

6.1. INADMISIBILIDAD DE PRETENSIONES NUEVAS EN APELACIÓN.

6.1.1. Previo a analizar cualquier otro aspecto de este recurso, esta Corte ha verificado que la parte recurrente pretende presentar pretensiones nuevas en apelación, al requerir luego de la revocación de la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

decisión recurrida, la revisión de los votos nulos y observados de la demarcación, sin que este aspecto haya sido parte de la demanda primigenia presentada ante la Junta Electoral de Villa La Mata y que fue decidida por la Resolución núm. 0001/2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instancia cuyo petitorio nos permitimos citar textualmente a continuación:

“ÚNICO: Se nos otorgue el derecho de revisión de todas las boletas electorales a nivel preferencial para la elección de regidores del Municipio de Villa la Mata. (Reconteo de los votos preferencial y que se definan la cantidad de votos por partido ya que tenemos la convicción del aumento de votos para obtener un escaño adicional para favorecer al PRM Y ALIADOS) Consideramos que durante el escrutinio de los votos en cada una de las mesas electorales se presentaron anomalías e irregularidades, lo cual nos genera dudas respecto a la conformidad de los resultados arrojados hasta la fecha.”

6.1.2. Este texto refiere claramente a una solicitud de recuento de los votos válidos, y no a la revisión de las boletas nulas y observadas, las cuales no se contabilizan en favor de candidatos o partidos, correspondiendo esto solo a los votos válidos, por lo que se evidencia que la recurrente ha agregado pretensiones novedosas en grado de apelación, lo cual vulnera el principio de inmutabilidad del proceso al cambiar, a través de la adición de peticiones, el objeto de la causa principal, fuera de la cual esta Corte está impedida de decidir cómo Tribunal de apelación, acarreando esta situación la inadmisibilidad de estas pretensiones, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6.2. INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

6.2.1. La parte solicitante pretende de manera previa que esta Corte ordene la conservación de las boletas concernientes al nivel de regidores del municipio de Villa La Mata hasta que se proceda al conocimiento de fondo del caso, no obstante, esta Corte ya ha procedido a resolver la referida cuestión careciendo de objeto la presente solicitud de medida cautelar.

6.2. En ese sentido, resulta necesario precisar que el objeto de una acción consiste en el fin pretendido por quien la procura, de manera que, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. De su lado, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste, precisamente, en “la pretensión del recurrente”, la cual “debe ser indicada de un modo cierto y claro”¹. Igualmente, este Tribunal ha señalado que “el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”².

6.3. Las medidas cautelares tienen por objeto la toma de una medida provisional hasta tanto una situación jurídica esté consolidada. Al emitirse la decisión sobre el fondo en dispositivo desapareció la posible

¹ Tavares Hijo, F. (2011): *Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II*. Santo Domingo, Editora Centenario, página 60.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dilación en la toma de decisión que daba lugar a la solicitud cautelar, y esta quedó vacía de contenido, y por consiguiente devino en inadmisibles, como se ha plasmado también en el dispositivo de la presente sentencia.

7. ADMISIBILIDAD.

7.1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones emitidas por las Juntas Electorales en el marco de demandas o solicitudes en recuento de votos, revisión de actas y apertura de valijas, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente al recurso de apelación sobre las decisiones respecto a demandas en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como se justifica en el siguiente precedente de este Tribunal:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.³

7.2. Dicho esto, se procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad de la presente demanda a la luz de las disposiciones aplicables al recurso de apelación de resoluciones sobre nulidad de elecciones contenidas en la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7.3. PLAZO.

7.3.1. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte, específicamente en sus artículos 17 y 26 que establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos.Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

7.3.2. De conformidad con estas disposiciones, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las Juntas Electorales, siendo entonces lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

7.3.3. En el caso concreto, de acuerdo con esta disposición, se verifica que la parte recurrente tuvo conocimiento de la resolución en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través de una comunicación dirigida a esta y los demás demandantes originarios, siendo el recurso de fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y al no haber sido laborables los días treinta (30) y treinta y uno (31) de marzo, no transcurrió el plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto por las normas citadas, por lo que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.

7.4. LEGITIMACIÓN PROCESAL

7.4.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación en el marco de estos procedimientos, el citado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

7.4.2. En el presente caso, se verifica de la resolución recurrida y de la instancia depositada en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que la recurrente fue una de las personas que interpuso la reclamación originaria que dio lugar a la resolución recurrida, y en consecuencia tiene calidad e interés para apelar la referida decisión, por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, y proceder al examen de fondo de la causa.

8. FONDO



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada la Resolución núm. 0001/2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Villa La Mata, por contener alegados vicios relativos a la violación del principio de transparencia entre otros aspectos, y, en consecuencia, la parte recurrente busca el recuento de los votos válidos, debido a que el proceso de escrutinio estuvo plagado de irregularidades.

8.2. Conviene señalar, de entrada, que la figura del *recuento* o *reconteo* de votos válidos no está expresamente prevista en la legislación electoral dominicana; sin embargo, dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación⁴. En ese tenor, resulta pertinente señalar que el escrutinio es una atribución exclusiva e indelegable de los colegios electorales, según las previsiones legales vigentes. De modo que todo lo relativo al proceso de escrutinio está dispuesto en los artículos 250 al 260, ambos inclusive, de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral. Destacando en este sentido los artículos 250 y 257 de la indicada pieza normativa que rezan textualmente:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

8.3. No obstante, el legislador otorga la posibilidad de que el asunto pueda ser planteado excepcionalmente ante la Junta Electoral —como ocurre en el caso en cuestión— previo a que se inicie el cómputo del municipio, conforme a lo previsto en el artículo 281 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral que expresa:

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo. - Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

8.4. En esa misma línea de ideas, el artículo 282 de la mencionada norma, dispone lo siguiente:

Artículo 282.- Relación general de la votación en el municipio. Terminado el cómputo, la junta electoral formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos,

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 6.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario.

Párrafo I.- La necesidad de verificar el cómputo de relaciones según lo dispuesto en este artículo, podrá apreciarla la junta, de oficio o a solicitud de un representante de un partido, agrupación o movimiento político.⁵

Párrafo II.- Si la junta desestimare la solicitud de verificación, se hará constar en el acta.

8.5. Llegados a este punto, y de cara a estas disposiciones que corresponden a la legislación electoral vigente, y en busca de unificar los criterios respecto a la presentación de demandas en recuento de votos establecidos por esta jurisdicción, la Corte ha asentado un precedente a través de una sentencia unificadora sobre estos reparos al cómputo de los votos, indicando en la sentencia TSE/0205/2024, lo siguiente:

7.8. Dos lecturas han tenido los artículos citados. Por un lado, esta jurisdicción ha sostenido, en torno a la figura de recuento de votos que debe ser solicitado por el delegado del partido político ante el colegio electoral y el reclamo debe hacerse constar en el acta del colegio electoral; además que, solo el agotamiento de este particular trámite habilita a solicitar de forma directa ante las juntas electorales o por vía de apelación el recuento de votos⁶. Precisamente, este argumento ha sido invocado por la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa para sustentar el rechazo al fondo de la solicitud original de recuento de votos. En otra oportunidad, esta alzada sostuvo que la solicitud del recuento de voto ante el colegio electoral no es un requisito para acceder a la justicia electoral, sino más bien que el artículo 257 establece que los funcionarios del colegio electoral pueden realizar la operación de escrutinio de votos y un posible recuento, siempre que sea reclamado en el momento oportuno⁷. Este último criterio infiere que no hay una obligatoriedad del reclamo previo para que sea acogido el recuento de votos.⁸

(...)

a) El recuento de votos debe ser solicitado, en sentido general y de manera ordinaria, por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, como forma de ejercer su derecho a verificación. La inconformidad con el escrutinio deberá plasmarse en el acta del colegio electoral.

b) De manera excepcional, el recuento de votos podrá ser ordenado por el Tribunal competente en los casos especificados por la jurisprudencia, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o

⁵ Subrayado añadido.

⁶ Ver por todas las sentencias: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y, Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-368-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).

⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0202/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.10.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento.⁹

8.6. De este criterio unificado se desprende que aunque el legislador ha vedado, en principio, la posibilidad de que la Junta Electoral realice una revisión física de las boletas electorales que contienen los votos válidos ofrecidos en los distintos colegios electorales de su jurisdicción, otorga una posibilidad excepcional de revisar dichos votos ante la Junta Electoral, sin necesidad de que se haya hecho previamente un reparo ante el colegio electoral, y que se habilita ante la existencia de situaciones especiales que justifiquen dicha actuación, en tal sentido esta Corte ha indicado en la sentencia TSE/0205/2024, que se extraen varios escenarios que permiten revisiones ante las Juntas Electorales, a saber:

- a) Los casos excepcionales que justifican un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaren las actas de escrutinio ante el colegio electoral¹⁰; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio¹¹. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo puede conducir excepcionalmente al recuento de votos.¹²

8.7. De acuerdo con las disposiciones legales mencionadas y el referido criterio jurisprudencial, esta Corte observa que las solicitudes de recuento de votos realizadas ante la Junta Electoral de Villa La Mata carecen de fundamento jurídico, puesto que, tal como plasmó dicha Junta Electoral en su resolución, no se ha planteado o demostrado la ocurrencia de una circunstancia especial que amerite el recuento excepcional de los votos válidos ante la Junta Electoral, no invocándose alguno de los escenarios mencionados, ni otro similar que evidencie la necesidad de acoger dicha solicitud. De modo que, el presente recurso de apelación es rechazado en todas sus partes, confirmándose la resolución de marras en el aspecto apelado, puesto que la resolución no adolece de irregularidad o vicio alguno que amerite su revocación.

8.8. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.11.

¹⁰ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22

¹¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

¹² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.12.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio las pretensiones referentes a la revisión de los votos nulos y observados, debido a que dicha solicitud no fue cursada en primer grado, no siendo parte del objeto de la resolución atacada en apelación, lo que violenta el principio de inmutabilidad del proceso.

SEGUNDO: DECLARA inadmisibles las solicitudes de medidas cautelares, pues al resolver el fondo del asunto carece innecesaria su ponderación por falta de objeto.

TERCERO: Respecto a las pretensiones sobre el recuento de votos válidos, ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Yahayra Castillo Rodríguez de Segura contra la Resolución núm. 0001/2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Villa La Mata, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la resolución apelada, por carecer de los vicios invocados por la parte recurrente.

QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) páginas escritas por ambos lados y la última de un solo lado, y que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync